

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA LOS ADOLESCENTES

*Mtro. Ricardo Rojas Arévalo**
*Mtro. Bernardo Anwar Azar López***

Sumario: I. ¿Qué es la justicia restaurativa?; I.1. ¿Por qué hablamos de justicia restaurativa?; II. ¿Qué pasa con la justicia restaurativa de los adolescentes?; III. Antropología jurídica en torno a la justicia restaurativa en el sistema de los adolescentes; IV. Conclusiones; V. Fuentes de consulta.

I. ¿Qué es la justicia restaurativa?

El concepto de *justicia restaurativa* ha sido definido por las Naciones Unidas como: “una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes”;¹ es decir, es una respuesta alternativa y flexible al delito y a los desórdenes sociales, cuyo modelo y proceso deben adaptarse a las necesidades de cada lugar donde se llevará a cabo y al caso en particular.

Así mismo, el autor Howard Zehr, conocido como el padre de la justicia restaurativa en los años setenta, define a la justicia restaurativa en calidad de: “un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”.²

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA), en su artículo 21, la define como:

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

* Secretario General de la Facultad de Derecho de la UNAM.

** Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Nueva York, 2011 [en línea], <https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf>.

² ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Nueva York, Good Books, 2010, p. 45.

De lo señalado anteriormente podemos puntualizar que la justicia restaurativa comprende que el ser humano no es un ente individual, sino que pertenece a una comunidad sobre la cual interactúa y se redefine de manera constante; tiene como finalidad principal reestablecer la paz social mediante la participación directa o indirecta de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad interesada en la solución del conflicto penal, dicha participación cobra relevancia en el proceso restaurativo, toda vez que, la comisión del hecho reprochable, no sólo causa daño a la víctima u ofendido, sino también, en algunos casos, la colectividad se ve afectada; por ello se puede considerar que esta justicia es una oportunidad de responder integralmente a las necesidades de las partes afectadas por el delito y que ésta debe ser adaptada a la realidad de cada sociedad; aclarando que el proceso restaurativo debe considerarse como un proceso complementario y no como un sustituto del sistema penal formal.

La importancia de que exista voluntad en participar deriva de que, en los procesos restaurativos, al generarse un ambiente propicio para el diálogo se van a asomar emociones, sentimientos, disgustos, odio y compasión, al mismo tiempo en que se cimienta resolver el conflicto ocasionado y atender los daños. Sin dejar de lado el contexto social, las propias circunstancias que inciden en que la parte infractora cometiera un delito, las cuales hay que identificar, al tiempo de conocer a quienes deberán reparar el daño.³

Resaltar que la justicia restaurativa pretende dar solución a conflictos derivados de una conducta penal con la finalidad de llegar a un acuerdo en donde se repare el daño causado; asimismo no es sustituir el procedimiento del sistema legal, ni tampoco sustituir los centros penitenciarios, sino poner el centro de la mesa a la víctima, ofensor y a la sociedad.

1.1. ¿Por qué hablamos de justicia restaurativa?

Impunidad, corrupción, abusos de autoridad, números rojos de delincuencia, la nula reparación del daño y violaciones a los derechos humanos fueron los motivos para una reforma en materia penal y salidas alternas para reconstruir el tejido social.

Con la reforma de junio 2008 en materia penal, se hizo hincapié en establecer e institucionalizar en todas las materias los mecanismos alternativos de solución de conflictos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ver el numeral 17 reformado), así como hablar de la reparación efectiva del daño causado por la conducta delictiva; así como darle importancia procedimental a la víctima, como la justicia restaurativa —dichos puntos ya se venían tratando desde los criterios judiciales por contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—.⁴

³ GONZÁLEZ TORRES, Mónica, “Justicia restaurativa: una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad”, en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, año 8, núm. 15 [en línea], <<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/300>>.

⁴ Pueden verificarse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación los criterios judiciales que aparecieron

No olvidar que la víctima, ofensor y sociedad son importantes y centrales en la justicia restaurativa, tal como puede desprenderse del principio constitucional de la presunción de inocencia (según el numeral 20 constitucional).⁵

Para ampliar lo anterior, el modelo de justicia penal tradicional concibe el hecho o la conducta delictuosa como una ofensa al *statu quo*, es decir, como una razón de Estado. Por eso, al tratarse de una situación que afecta directamente a la existencia y seguridad del Estado, se debe retribuir el perjuicio con otro daño proporcional a la naturaleza del delito. De esta manera, se da un desplazamiento del ofendido, porque el delito no es un daño causado a las personas, y en consecuencia, la actividad de penalizar se delega al Estado.⁶

Por lo que, lo importante para la justicia penal retributiva no son las víctimas, ofensores y la sociedad; sino la estabilización del *statu quo*, la seguridad del Estado que sí es importante para la convivencia; pero no dentro de la pacificación de una sociedad carente de acceso a la justicia pronta, expedita, gratuita, libre de corrupción, contra abusos de autoridad y múltiples factores con miras de un acceso de justicia social.

De manera breve dentro de los antecedentes contemporáneos de la justicia restaurativa, se establecen seis antecedentes: el primer movimiento crítico de las instituciones represivas de los años sesenta y setenta; el segundo movimiento de las críticas del modelo rehabilitación; tercero, los movimientos victimarios, surge a finales de la Segunda Guerra Mundial; cuarto, el movimiento de la valorización de la comunidad, se da énfasis a los ideales de la vida en comunidad, la protección de los ciudadanos y la solidaridad entre ellos; como quinto movimiento la descolonización, esto es enfocada en el interés que surge sobre las formas tradicionales de resolución de conflictos de los pueblos autóctonos; y por último las transformaciones estructurales de los años ochenta; en donde interviene el neoliberalismo, por lo que el papel del Estado se transforma tanto en las funciones de control y de regulación social como la socio-penal.⁷

Si bien es cierto que el Estado como garante de la seguridad, de la estabilidad, también es cuestionable la intervención de la sociedad como parte del Estado; no sólo con satisfacer

en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* sobre lo que era la víctima en trámite del juicio de amparo en materia penal.

⁵ ROJAS ARÉVALO, Ricardo y Bernardo Anwar Azar López, “Debido proceso penal”, en *Amicus Curiae. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho*, núm. 15, enero-abril, 2019, pp. 6-17.

⁶ MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos Alberto y Lucely Martina Carballo Solís, “La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, vol. 14, núm. 46, julio-diciembre, 2020, p. 312 [en línea], <<http://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/558/722>>.

⁷ DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal. Justicia restaurativa en México y España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, 2013, pp. 27-32.

las posiciones del éste, sino las necesidades de la sociedad, las víctimas y los ofensores, diferenciando que la justicia retributiva es clave para remediar las secuelas derivadas del delito sin embargo en la justicia restaurativa el eje pilar son el delincuente, la víctima y por supuesto la sociedad, haciendo partícipes de esta responsabilidad y no dejando todo el actuar de justicia al Estado, considerando eslabones para lograr la pacificación social que tanta falta hace.

Por lo que, al hablar de justicia restaurativa se priorizan los temas centrales: la manera de reparar el daño de manera efectiva, las necesidades, obligaciones y la participación de la víctima, el que cometió el delito y la sociedad. Para ello es necesario que exista el canal de comunicación con sentido de empatía, de escucha activa; lejos de criminalizar, atender las causas, las necesidades, las víctimas, brindándole la oportunidad al ofensor de asumir su responsabilidad de manera que se concientice de lo que causó por su conducta, resarcir con la reparación del daño y la reinserción social, y con la sociedad reconstruir el tejido social y pacificar a la misma.

La justicia restaurativa amplía el círculo de los interesados, de aquellas personas o partes con algún interés o rol directo en un caso o situación determinados, incluyendo no sólo al Estado y al ofensor, sino también a la víctima y a otros miembros de la sociedad.⁸

Se cita el siguiente criterio judicial que viene a sintetizar este cambio de paradigma:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (auto-

⁸ ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, op. cit., pp. 18-24.

composición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias “son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita [...], permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo”; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.⁹

II. ¿Qué pasa con la justicia restaurativa de los adolescentes?

Los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal son vulnerables por su edad y requieren de un trato diferenciado al de los adultos, encontrándose en una situación especial, pero sin que ello los limite a ser personas capaces de ser titulares de derechos y responsabilidades, éste es el nuevo paradigma el cual se ve reflejado en el actual Sistema Integral de Justicia para Adolescente establecido en el párrafo cuarto, del artículo 18 constitucional y regulado en la LNSIIPA.

En ese sentido, la LNSIIPA será aplicable a aquellos adolescentes que tengan entre doce años y dieciocho años cumplidos, a quienes se les atribuyan la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, dicha ley respeta, entre otras cuestiones, los derechos humanos de las personas adolescentes contemplados y establecidos en el marco constitucional, convencional y legal en sus artículo 1o., 4o. y 18 constitucional, así como los establecidos en la Convención para los Derechos del Niño; ya que en la última se establecen principios rectores del sistema y del procedimiento, mismos que salvaguardan la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes, entre los que encontramos: interés superior de la niñez, protección integral a los derechos de las personas adolescentes, prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la no discriminación e igualdad sustantiva, mínima intervención judicial, autonomía progresiva, responsabilidad y justicia restaurativa, sobre este último principio se desarrollará el presente ensayo.

⁹ Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2004630, Libro XXV, Tomo 3. Octubre de 2013, Pág. 1723, revisada el 13 de febrero del 2021.

La justicia restaurativa debe verse como una oportunidad por parte del infractor de hacer lo correcto, ello implica cumplir con dos objetivos principales, la reparación de daño, mediante la responsabilidad comprendida y aceptada de la persona adolescente y la sanación de la víctima u ofendido y la comunidad afectada a fin de lograr la reinserción social de las partes involucradas;¹⁰ y no simplemente visualizarse como un mecanismo alternativo de solución de controversias o como principio rector del sistema integral de justicia penal, en donde culmine con un acuerdo reparatorio o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso;¹¹ visto por el adolescente como un mecanismo de cumplimiento, sustitución o terminación de la sanción impuesta, o peor aún que los operadores relacionados con el sistema de justicia penal para adolescentes tomen a la justicia restaurativa como un medio por el cual se reduzca la carga de trabajo que existe en los órganos jurisdiccionales, obligando a las partes involucradas a llegar y firmar un acuerdo reparatorio.

En ese orden de ideas, la LNSIIPA establece en su precepto 193 que: “Los procesos restaurativos [en ejecución de medidas de sanción procederán] para todos los hechos señalados como delitos [...]”, este artículo resulta muy acertado y va acorde a la finalidad de realizar justicia restaurativa eficaz, sustentada en identificar las necesidades y responsabilidades intra e interpersonales de las partes, y lograr la reconexión de la víctima u ofendido y de la persona adolescente al tejido social.

III. Antropología jurídica en torno a la justicia restaurativa en el sistema de los adolescentes

Para que la justicia restaurativa cumpla con su objetivo, ésta debe ser sustentada en una serie de principios centrales filosóficos que emanan de su propia definición, más allá de los mencionados en la LNSIIP como principios generales del sistema, de igual manera el proceso restaurativo debe motivar a la construcción o afirmación de valores (responsabilidad, respeto, integridad, honestidad, empatía, vergüenza, remordimiento); ya que dicha justicia se debe basar más en responder a necesidades que en imponer castigos.¹²

a) Reparar a la víctima (reparación del daño).

Se debe tener un especial interés por aquellas necesidades de la víctima a efecto de reparación de daño; la víctima necesita que sean contestadas sus interrogantes: ¿Por qué a

¹⁰ Pueden verse varias reflexiones de esta justicia restaurativa en: DOMINGO, Virginia, Justicia Restaurativa [Blog], “Hacer lo correcto” [en línea], <<https://www.lajusticiarestaurativa.com/hacer-lo-correcto>>.

¹¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), Numeral 82 [en línea], <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>>.

¹² ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, op. cit.

mí?, ¿por qué sucedió?, ¿me volverá a pasar?, mediante información auténtica y directa que sólo puede provenir del adolescente, así mismo necesitan tener oportunidad de expresar sus sentimientos ante la persona que le ha causado el daño y hacerle saber al adolescente el impacto que causó su conducta reprobable, estas oportunidades le brindan a la víctima retomar el control de su vida, el cual se ve arrebatado por el delito o suceso ocurrido; de igual forma la víctima busca que el infractor restituya el daño (tratándose de pérdidas materiales) o bien que le sea reconocido el daño sufrido mediante el acto de pedir perdón por parte de la persona adolescente de manera voluntaria.

Así mismo, la justicia restaurativa debe preservar en todo momento la integridad física, psicológica y emocional de la víctima, evitando que en los procesos restaurativos se presente la revictimización.

b) Generar en la persona adolescente un sentido de responsabilidad.

El adolescente que resulte responsable de la comisión de hechos tipificados como delitos, debe comprender el impacto y las consecuencias de su conducta delictiva y desarrollar empatía hacia la víctima, dando como resultado que identifique y reconozca su responsabilidad de manera activa y esto lo lleve a querer cambiar sus patrones de comportamiento,¹³ al decidir libremente someterse a tratamientos específicos que le ayuden a conciliarse con la sociedad (las necesidades del adolescente); así como, encontrar en el proceso restaurativo la oportunidad de realizar acciones encaminadas a reparar el daño ocasionado (pago económico, trabajos a la comunidad, acciones concretas para compensar a la víctima o la comunidad afectada). La justicia restaurativa intenta que la reparación sea efectiva en el tiempo que las partes acuerden.¹⁴

c) Atender las necesidades de la comunidad afectadas.

Los integrantes de las comunidades pueden verse afectados por las conductas reprobadas cometidas por los adolescentes infractores, por lo cual, en muchas ocasiones deben ser consideradas como víctimas indirectas y ser motivadas a participar en el dialogo directa o indirectamente y desarrollar el sentido de ayuda mutua en beneficio de todos sus miembros, creando comunidades fuertes con ambientes dignos, sanos y decorosos para alcanzar una convivencia de paz.

¹³ Situaciones que deben observarse cuando un menor de edad ha cometido una conducta violatoria de la legislación penal, pueden analizarse en: RAMÍREZ SÁNCHEZ, Marisol, “Aplicación de la justicia restaurativa en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, en Rafael Lobo Niembro, coord., *Mecanismos Alternos de*

¹⁴ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., “La doctrina social sobre la justicia restaurativa”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XII, núm. 24, julio-diciembre, 2009 [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005>>.

d) Favorecer la eliminación de estereotipos.¹⁵

La justicia restaurativa surgió por las necesidades de la víctima u ofendido, las cuales eran ignoradas por el sistema punitivo, al ser partícipes de manera directa o indirecta de los procesos restaurativos se pueden sentir comprendidas y liberarse de ser etiquetadas toda su vida como víctima, ya que el trabajo que se realice en los procesos restaurativos debe ser mediante la dinámica que la lleve a comprender el porqué de lo sucedido para después dirigir el timón hacia el futuro, para dar respuestas reales y eficaces, contempladas en una reparación o en su caso, en la enmienda del daño material y emocional (sanación y seguridad para la propia existencia).

Así mismo, cuando una persona adolescente comete un delito, es etiquetado por la sociedad como un inadaptado social, y por tanto merece los castigos más severos para corregir sus patrones de conducta, dentro de esos castigos se considera que aislarlo de la sociedad, mediante un internamiento, es lo más efectivo para que no siga ocasionando más daño; sin embargo no conviene ignorar que detrás de esa persona adolescente existe una historia llena de factores que lo ha marcado, por tanto nos conformamos con que el Estado sea el responsable de corregir dicha situación.

Como sociedad debemos evolucionar nuestra manera de pensar y mostrar empatía hacia el problema de la delincuencia juvenil, aclarando que el mostrar empatía no significa exentar al adolescente de su responsabilidad y mucho menos justificarle el delito cometido; sin embargo, sí podemos dejar de estigmatizar indeleblemente para que el adolescente reconecte con la sociedad, pues la comunidad es un agente importante, no la única, en ayudar que se reproduzca muchos de los factores de la delincuencia juvenil.¹⁶

Para ejemplificar la importancia de dejar de estigmatizar a las personas adolescentes que entran en conflicto con la ley, se puede retomar el siguiente relato de un adolescente ante la experiencia de la reinserción social:

Cuando entré, yo no sabía que estaba embarazada, entonces, todo mi embarazo me la pasé encerrada, tenía dos meses de embarazo. Durante los seis meses que estuve internada se desarrolló mi panza y al mes nació mi hija. Ser mamá es bonito, quiero mucho a mi hija, al final de cuentas ella fue la que me motivó a salir de todo eso.

Relato de Liz

¹⁵ DOMINGO, Virginia, Justicia Restaurativa [Blog], “La justicia restaurativa favorece la ‘supresión de roles vitalicios’ de víctima y delincuente” [en línea], <<https://www.lajusticiarestaurativa.com/la-justicia-restaurativa-favorece-la>>.

¹⁶ Un excelente libro que se puede leer sobre la justicia para los adolescentes y razonar su propio procedimiento es: CARLÍN BALBOA, Alejandro, *Manual básico de justicia para adolescentes*, México, Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2018, pp. 9-33.

Después de que pasó esto yo cambié mucho mi actitud, fui más enojón, gritón, llegaba a los golpes. Ahora me considero más tranquilo, no sé de dónde estoy sacando fuerzas, me siento débil yo, pero estoy luchando contra eso.

*Relato de Tomy*¹⁷

Para que estos principios tengan eficacia en la justicia restaurativa en adolescentes, debemos darles vida a través de los modelos restaurativos que nos establece la legislación correspondiente, como son: reuniones previas, reunión víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos, en los cuales se tiene que gestionar, de manera prioritaria, el aspecto emocional de las partes involucradas, en estos proceso toma relevancia el Facilitador quien además de estar certificado conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, debe estar especializado en justicia para adolescentes, estos dos requisitos son establecidos en LNSIJP, además de la capacitación, debe contar con la habilidad de organizar, dirigir y guiar el proceso de manera equitativa, buscando que las partes tengan participación directa o indirecta en el desarrollo del acuerdo restaurativo el cual incluya la reparación del daño, el reconocimiento y responsabilidad del adolescente de manera voluntaria, la satisfacción de las necesidades de la víctima, la satisfacción de las necesidades del adolescente y en su caso la satisfacción de la comunidad participativa o afectada.¹⁸

No sólo los principios filosóficos cobran relevancia en una eficaz justicia restaurativa sino también algunos valores humanos, que se deben de desarrollar en la víctima u ofendido y en la persona adolescente mediante la actividad restaurativa, del desarrollo de valores reflejados en las partes, se podría evaluar si los medios restaurativos empleados surtirán efectos parciales o integrales.

En el mismo orden de ideas, podemos considerar nueve valores básicos e importantes que se deben presentar en un proceso restaurativo, los cuales son: “respeto, responsabilidad, diálogo, participación, equilibrio, voluntariedad, solidaridad, individualidad y empatía”.¹⁹ La presencia de estos valores se hacen imprescindibles en la justicia restaurativa pues es el inicio para solidificar la reconexión de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad afectada, con su entorno social.

Ahora bien, la justicia restaurativa especialmente en ejecución de las medidas de sanción, contemplada en sus artículo 192 al 197 de la LNSIIPA, ofrece una alternativa de

¹⁷ HERNÁNDEZ LOREDO, Juana María Guadalupe *et al.*, “Experiencias de reinserción social de jóvenes en conflicto con la ley”, en Fuensanta Medina Martínez y José Luis Velasco, coords., *Criminalidades, violencias, opresiones y seguridad pública*, vol. 8, México, COMECESO/UASLP/FCSyH/El Colegio de San Luis/CONA-CyT, 2018, pp. 221-222.

¹⁸ Puede leerse una obra que nos explica el rol del facilitador en los conflictos penales: BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa. Teoría y práctica*, 2a. ed., México, Editorial Flores, 2017, pp. 201-242.

¹⁹ DOMINGO, Virginia, Justicia Restaurativa [Blog], “Valores de la justicia restaurativa” [en línea], <<https://www.lajusticiarestaurativa.com/valores-de-la-justicia-restaurativa>>.

resolución a la criminalidad juvenil, ofreciendo una oportunidad, a la víctima u ofendido, persona adolescente y comunidad afectada, para alcanzar un acuerdo restaurativo a efecto de que se tenga, por un lado, reparado el daño, y por otro lado se acepte la auto responsabilidad, se dé el diálogo y exista sanación de las partes y reconexión con su entorno.

Por tanto, la justicia restaurativa en adolescentes debe ser vista como un tratamiento integral de corto o largo plazo, según amerite el caso, para tener verdaderos efectos positivos, la cual no debe estar limitada a plazos procesales ya que el trabajo que se debe realizar en cada una de las partes involucradas debe ser integral, incluyendo una justicia terapéutica y una justicia personalizada, mediante programas de tratamiento coherentes basados en trabajos multidisciplinarios que busquen brindar, a las partes intervinientes, herramientas alternas para conjugar su pasado, su presente y construir un futuro.

IV. Conclusiones

Al realizar la investigación sobre la justicia restaurativa, así como una reflexión de la propia, es necesario replantear las salidas alternas a la solución de conflicto, ya que si bien en junio de 2008 se hizo una adecuación a la normativa, consideramos que hace falta más y no precisamente en el aparato de justicia (que también es necesario), sino en una sociedad más humana; lejos de aceptar como algo cotidiano la violencia, reparar los diálogos y reconstruir el tejido social que se encuentra muy lastimado; es cierto que la corrupción, los abusos de autoridad, las violaciones a derechos humanos son el pan de cada día, pero lo que aún nos queda como sociedad es la voz a través de la palabra, a través de ella se puede rescatar y recomponer el tejido social; sin dejar de hacer énfasis en la responsabilidad que tiene el ofensor, el que comete el delito, y ser más empáticos con las víctimas.

La justicia restaurativa viene a compensar a las víctimas u ofendidos, los cuales fueron invisibles y olvidados en la impartición de justicia tradicional, es la nueva mirada que responde a sus necesidades más allá de castigar a su verdugo, no se ve limitada a la reparación de daño (materialmente), sino que en ella se gestionan las emociones y los sentimientos de las personas afectadas, a fin de reconstruir la comunicación y sanar a las víctimas de la manera más integral posible.

Por otro lado, la justicia restaurativa aplicada a las personas adolescentes, en ejecución de las medidas de sanción, puede ser la que dé mejores resultados al tratamiento de la delincuencia juvenil, pues es el momento procesal en el que no se ve limitada a plazos y el acuerdo que alcanzan las partes, en cuanto se cumpla, sólo tendrá el efecto de tener por reparado el daño causado, por tanto no existe perjuicio ni beneficio en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procesos restaurativos; podríamos decir que si el adolescente acepta participar directa o indirectamente en un medio restaurativo es porque se han generado en él sentimientos de vergüenza, de arrepentimiento o de responsabilidad activa por el hecho reprochable.

La reinserción social (reconexión) de un joven en conflicto con la ley ciertamente es un proceso complejo rodeado de dificultades, sin embargo, en la justicia restaurativa se puede visualizar un gran apoyo para reducir la delincuencia juvenil, y con los tratamientos integrales adecuados poder lograr que la persona adolescente construya un futuro favorable para él primeramente y el cual se verá reflejado en la sociedad posteriormente.

Por último, el uso adecuado de la justicia restaurativa, aplicada a personas adolescentes en la ejecución de medidas de sanción, debe verse como una gama de respuestas (flexibles, integrales y justas) a las necesidades de las partes involucradas.

V. Fuentes de consulta

Bibliografía

- BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa. Teoría y práctica*, 2a. ed., México, Editorial Flores, 2017.
- CARLÍN BALBOA, Alejandro, *Manual básico de justicia para adolescentes*, México, Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2018.
- DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal. Justicia restaurativa en México y España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, 2013.
- HERNÁNDEZ LOREDO, Juana María Guadalupe *et al.*, “Experiencias de reinserción social de jóvenes en conflicto con la ley”, en Fuensanta Medina Martínez y José Luis Velasco, coords., *Criminalidades, violencias, opresiones y seguridad pública*, vol. 8, México, COMECSO/UASLP/FCSyH/El Colegio de San Luis/CONACyT, 2018.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Nueva York, 2011 [en línea], <https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf>.
- RAMÍREZ SÁNCHEZ, Marisol, “Aplicación de la justicia restaurativa en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, en Rafael Lobo Niembro, coord., *Mecanismos Alternos de Solución de Controversias*, México, INACIPE/Tirant lo Blanch, 2019 (Desafíos de la Justicia Penal).

ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Nueva York, Good Books, 2010.

Hemerografía

GONZÁLEZ TORRES, Mónica, “Justicia restaurativa: una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad”, en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, año 8, núm. 15 [en línea], <<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/300>>.

MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos Alberto y Lucely Martina Carballo Solís, “La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, vol. 14, núm. 46, julio-diciembre, 2020 [en línea], <<http://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/558/722>>.

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., “La doctrina social sobre la justicia restaurativa”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XII, núm. 24, julio-diciembre, 2009 [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005.pdf>>.

ROJAS ARÉVALO, Ricardo y Bernardo Anwar Azar López, “Debido proceso penal”, en *Amicus Curiae. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho*, núm. 15, enero-abril, 2019.

Leyes y jurisprudencia

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes [en línea], <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>>.

Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2004630, Libro XXV, Tomo 3, Octubre de 2013, Pág. 1723.

Recursos electrónicos

DOMINGO, Virginia, Justicia Restaurativa [Blog], “Hacer lo correcto” [en línea], <<https://www.lajusticiarestaurativa.com/hacer-lo-correcto>>.

_____, “La justicia restaurativa favorece la ‘supresión de roles vitalicios’ de víctima y delincuente” [en línea], <<https://www.lajusticiarestaurativa.com/la-justicia-restaurativa-favorece-la>>.

_____, “Valores de la justicia restaurativa” [en línea], <<https://www.lajusticiarestaurativa.com/valores-de-la-justicia-restaurativa>>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea], <www.scjn.gob.mx>.